



## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### LEY 6166

### PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (P.L.C.I.B.A.).

Libreta Sanitaria. Modifícase el Artículo 3 de la Ley 2183

Sanción: 30/05/2019; Promulgación: 14/06/2019;

Boletín Oficial: 19/06/2019

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 3° de la [Ley 2183](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°.- La Libreta Sanitaria llevará los siguientes datos:

- a. Nombre completo del Solicitante.
- b. Número de documento de identidad.
- c. Domicilio real.
- d. Profesión u oficio.
- e. Nombre y domicilio del empleador.
- f. Resultado del examen.
- g. Fecha.
- h. Firma del médico y/o autoridad competente.”

Art. 2°.- Modifícase el Artículo 6° de la [Ley 2183](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6°.- El solicitante, a fin de poder realizar algunas de las actividades previstas en la presente Ley, deberá fijar domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y concurrir a la autoridad competente dentro del ámbito de la misma”

Art. 3°.- Modifícase el Artículo 8° de la [Ley 2183](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°.- La Libreta Sanitaria debe ser actualizada cada dos (2) años. Sin perjuicio de ello, y conforme criterio médico, el profesional certificante podrá establecer una frecuencia menor.”

Art. 4°.- Derógase el punto 2 del Anexo 1 de la [Ley 2183](#).

Art. 5°.- Modifícase el punto 3 del Anexo 1 de la Ley 2183, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Las Divisiones o Unidades de Promoción y Protección de la Salud deben confeccionar un archivo, registrándose por cada una de las libretas solicitadas y/u otorgadas los datos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.” Art. 6°.- Modifícase el punto 5 del Anexo 1 de la Ley 2183, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Los estudios y exámenes necesarios para la obtención de la Libreta Sanitaria se establecerán por vía de reglamentación.

2. Los estudios, análisis e inmunizaciones que se indiquen por vía de reglamentación podrán realizarse en establecimientos dependientes de los tres subsectores de salud establecidos en el artículo 10° de la [Ley N° 153](#), suscriptos por profesionales matriculados y deben ser presentados ante la División o Unidad de Promoción y Protección de los establecimientos públicos que expidan Libretas Sanitarias. Dichos estudios serán válidos dentro de los treinta (30) días corridos de haberse realizado. En los casos que los estudios,

análisis e inmunizaciones sean realizados en los subsectores de la seguridad social y privados, los empleadores deben afrontar el gasto que ocasionen los mismos.”

Art. 7°.- Modifícase el punto 10 del Anexo 1 de la Ley 2183, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“10. Las personas con calificación de No Aprobado para la actividad para la que solicitan su libreta, son orientados para su adecuada rehabilitación y readaptación, reteniéndose definitivamente las libretas respectivas.”

Art. 8°.- Modifícase el punto 11 del Anexo 1 de la [Ley 2183](#), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“11.- Las Libretas Sanitarias con la calificación de Aprobado o Temporario son entregadas por la División o Unidad de Promoción y Protección de la Salud de la forma en que la autoridad de aplicación establezca por vía de reglamentación.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Quintana; Pérez

